cias que el Rey se sirva tomar para corregir á los contraventores que sean personas de mucha distincion ó esten ocupados en servicio de S. M. No habiendo bienes de que exîgir las multas, se impone por la primera vez la pena de 10 dias de cárcel, 20 á la segunda, y por la tercera 30, ademas del año de destierro en este último caso; y los que fueren vagos entregados habitualmente al juego ó en él cometieren fraudes, ademas de las mismas penas pecuniarias, incurren desde la primera vez, siendo noble, en 5 años sirviendo en uno de los Regimientos fixos, y si plebeyo en igual tiempo de arsenales, sufriendo igual respectivo destino por 8 años el tablagero ó garitero que haga fraudes ó tenga su casa destinada al juego. Se permiten los de naypes que llaman de comercio, y los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite, no pasando de un real de vellon el tanto que se juegue, ni de treinta ducados el todo, aunque sea en

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación